

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 25 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionadas periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Aceta del día 3)

S. S. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Marina.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de pesca marítima.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—  
 MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

#### Á LAS CORTES

La promulgación de una ley que regulara el ejercicio de la pesca marítima, es una necesidad desde hace tiempo tan reconocida, que se hace inútil encarecerla. Por otra parte los adelantos conseguidos en esta clase de industrias exigen medidas de prudente reforma que contribuyan á su crecimiento y desarrollo, cual corresponde á las condiciones especiales de nuestras costas y á la variedad y abundancia de las especies que habitan en sus aguas.

En todos tiempos y en todas las naciones marítimas las industrias pesqueras han sido objeto de preferente atención, no sólo porque brindan alimento sano y barato á las clases proletarias y proporcionan á la agricultura el consumo de primeras materias, dándole en cambio abono inmejorable, sino también porque crean otras industrias lucrativas y beneficiosas, y porque sirven, en fin, en otros pueblos como en el nuestro de escuela desde su niñez á los hombres de mar que tan útiles pueden ser á la patria el prestar sus servicios en la Marina militar.

Regida hasta ahora la pesca marítima por variadas disposiciones, que si bien algunas han sido dictadas por Reales decretos, no tenían nunca la fuerza de una ley, resultaba entre otros inconvenientes, el que la penalidad no podía establecerse sino dentro de limitada esfera, con lo que las soberanas disposiciones quedaban con frecuencia desatendidas, pues el leve castigo que las infracciones procuraban no era obstáculo suficiente á su constante comisión.

Esta parte referente á la penalidad ha sido el principal motivo que ha decidido el Gobierno de S. M. para disponer la redacción de un proyecto de ley de pesca marítima, á pesar de las dificultades que realmente existen para conseguirlo por lo complejo del asunto. En esta ley, no sólo las faltas, sino también los delitos que en la pesca marítima se cometan y que en la misma se definen, podrán corregirse debidamente, y se evitarán de este modo los abusos é infracciones que de tan fatal trascendencia son en ciertos casos para la riqueza del mar.

Pero para que esto sea posible, ó por mejor decir, justo y equitativo; para poder señalar penas tal vez severas á los abusos que en la pesca se cometan, es preciso que el ejercicio de esta industria se facilite dentro de los más amplios límites. Este ha sido, pues, el principal objetivo en la redacción de la ley por la que se suprimen gran parte de las trabas que las disposiciones vigentes imponían á determinados sistemas de pesca, siendo la reforma más importante la que se refiere á la libertad de los artes de arrastres remolcados por embarcaciones, más allá de las tres millas de distancia á la costa. Las disposiciones vigentes no sólo impedían este ejercicio á distancias que variaban entre seis y doce millas de las costas, sino que tendían á suprimirlo en absoluto; pero se comprende sin necesidad de encarecerlo, el peligro que ofrece como precedente, que podría invocarse por otras naciones, el legislar para mas allá de las aguas territoriales

y así lo inconveniente que hubiera sido sostener este criterio en una ley del Reino, ya que parece imprudente establecerlo ni aun como disposición reglamentaria.

En cuanto á la supresión absoluta de esa pesca de arrastre más allá de las tres millas de la costa que los antiguos reglamentos pretendían, no se ocultará que de no mediar acuerdo internacional entre todas las Potencias de Europa, tal supresión podría ser funesta á nuestros pescadores, pues como desde las tres millas para fuera el mar es libre, podrían arribar á nuestras costas pescadores extranjeros á practicar lo que á los nuestros se les impedía.

Sobre los fundamentos técnicos en que podría fundarse la prohibición de esta clase de pesca, no parecen hasta hoy tan decisivos que autoricen medidas tan extraordinarias, é impidiendo en absoluto su ejercicio dentro de las tres millas, espacio en que generalmente el fondo es menor, y zona en que se hallan más comúnmente los abrigos para las crías, y tal vez los sitios ventajosos para el desove de gran parte de las especies litorales, se consigue garantizar suficientemente la repoblación de las aguas territoriales.

Sigue en importancia á esta reforma la supresión de la veda para las especies de paso, ó para aquellas que se presentan en masas ó cardúmenes como la sardina y la anchoa.

Y por último, en este orden de libertad ó amplitud para el ejercicio de la pesca se establece que las artes de enmallar y los flotantes que no lleguen al fondo, así como los fijos que cumplan con esta circunstancia, no estarán obligados á limitación alguna respecto á la luz de sus mallas aun cuando se empleen dentro de rías y puertos; y en cuanto á las artes, no voluntarios, dentro de las aguas territoriales, se dejan sus dimensiones en completa libertad, condicionando solamente la luz de sus mallas según aconseje la práctica en cada localidad.

Únicamente al tratarse de mariscos es cuando se deja á los Reglamentos

especiales la facultad de señalar vedas y otras restricciones, porque es indudable, y así lo demuestran la ciencia y la observación, que en ciertos mariscos eminentemente sedentarios como las ostras, meguillones y otros moluscos, una completa libertad en su pesca, conduce seguramente al agotamiento de los bancos ó criaderos naturales; y si bien este daño en el marisco de más importancia, la ostra, puede neutralizarse con los criaderos artificiales, la prudencia aconseja que se procure dentro de razonables límites la conservación de los bancos naturales que existen en nuestra zona territorial.

Esta cuestión es algo más dudosa tratándose de crustáceos por ser menos sedentarios que los mariscos y tener, por lo tanto, un radio de acción mayor para moverse, el que podrá preservarlos como á los peces de una explotación codiciosa; pero la prudencia también aconseja que en lo posible se procure su protección, pues todo hace creer que estos crustáceos se alejan poco de la zona territorial.

Si se consideran estas graves cuestiones bajo el punto de vista técnico ó científico, no se puede menos de confesar que hasta hoy los fundamentos para basar en estos principios una ley de pesca, no son suficientes en España ni en el extranjero, pues hasta que se conozca de un modo más completo la vida y costumbres de los seres del mar y la geografía física de las costas, una ley de pesca tiene que fundamentarse más principalmente en lo que convenga al desarrollo de las industrias que de ellas dependen.

Es de esperar que más adelante se obtengan los datos suficientes respecto á las costumbres de gran parte de las especies marítimas y puedan reconocerse detenidamente la calidad y modo de ser de los lechos ó fondos del mar, y podrá moderarse entonces con los resultados de la investigación y de la ciencia la libertad conveniente para la industria de la pesca marítima.

Con respecto á pescas y pesquerías especiales, se modifica muy poco en la

esencia de lo que estaba vigente sobre ellas, y la reforma más importante en este punto es la que se establece respecto á que las concesiones de pesquerías especiales no sean á perpetuidad, sino por noventa años.

El principal motivo para esta reforma ha sido la consideración de que los terrenos del dominio público son en cierto modo insusceptibles de propiedad privada; pero por otra parte esta clase de concesiones, que exigen construcciones permanentes, han menester también de largo plazo en su usufructo. Con los noventa años de concesión y con el derecho de tanteo que se les da á los usufructuarios se han conciliado en lo posible todos los intereses, pudiendo obtener el Estado, en el porvenir, grandes y lucrativas ventajas.

Las concesiones á las sociedades de pescadores que saneen y repueblen aguas cenagosas ó pantanosas, son bastante menores que las que se otorgan para análogo objeto en las aguas dulces; pero el estado del presupuesto no ha permitido propener otras mayores. Lo mismo debe decirse respecto á la pesca de altura que en otras naciones se subvenciona y estimula con primas de consideración.

Para que todas las reformas, tan someramente enunciadas, surtan los beneficiosos efectos que son de esperar, se hace preciso que la vigilancia para el cumplimiento de sus preceptos sea constante y eficaz; para conseguirlo se propone un medio económico, al par que conveniente, que dotará á las Comandancias de Marina del personal y material necesario para inspeccionar la pesca de su litoral y que puede utilizarse al mismo tiempo en cumplir otros servicios.

Una libertad bien entendida, una protección ilustrada y una vigilancia escrupulosa para hacer observar los reglamentos que en cumplimiento de la ley se dicten, darán por resultado el progresivo desarrollo de las industrias pesqueras en la proporción que la riqueza de nuestras aguas litorales hace esperar. La ley de Pesca redactada bajo estas bases, llenará cumplidamente el objeto á que se aspira, dejando una ancha parte á los reglamentos locales para la ordenación de la pesca, pues sería enteramente imposible legislar con acierto de un modo general para zonas tan heterogéneas como nuestro litoral marítimo contiene. Por otra parte, de esperar es que nuestros pescadores correspondan á la libertad que tan ampliamente se les concede, esforzándose en guardar más fielmente las prescripciones reglamentarias, cuyo cumplimiento á ellos mejor que á nadie conviene é interesa.

Tales son los principios fundamentales que han presidido en la redacción del adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Ministro de Marina, *Rafael Rodríguez de Arias*.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Es el objeto de la presente ley ordenar el ejercicio de la pes-

ca en las aguas del mar, sus puertos, ensenadas, rías, charcas y lagunas, así como en la parte salada de los ríos que en él desembocan.

Art. 2.º El ejercicio de la pesca á flote corresponde á todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley se entiende por línea de costa la de más baja marea á lo largo de las playas y en los puertos, rías y ensenadas, la línea recta que une las puntas que los limitan, si la distancia no excede de seis millas.

Art. 4.º Dentro de los puertos, de las rías y de los espacios que señalen los reglamentos como abrigos para las crías, no se permitirán los artes de tiro con cabo á tierra ni los flotantes de circunvalación, sino con las dimensiones y mallas y en las épocas, sitios y condiciones que dichos reglamentos determinen para cada caso.

En los artes de enmallar y en los flotantes que no lleguen al fondo y las fijas que cumplan con esta circunstancia, no se pondrá limitación alguna en cuanto á la luz de sus mallas.

Art. 5.º Fuera de los puertos, rías, ríos y abrigos especiales, pero dentro del límite de las aguas territoriales, los artes que no sean voluntarios se condicionarán por los reglamentos en cuanto á la luz de sus mallas; pero no respecto á sus dimensiones. Los artes de arrastre cobrados desde tierra en la zona de que se trata, solo podrán funcionar en los sitios y en las épocas que definan los reglamentos. Los artes de raer, aunque sean de tiro, podrán pescar sin inconveniente durante las costeras á que dichas redes se dedican. Los de arrastre remolcados por embarcaciones, quedan completamente prohibidos en las aguas territoriales.

Art. 6.º La extensión de las aguas territoriales para los fines de la pesca, se entiende que alcanza á tres millas de la línea de costa que se define en el artículo 3.º

Art. 7.º Fuera del límite de las tres millas, la pesca es libre y permitida durante todo el año para toda clase de artes.

Las embarcaciones debidamente autorizadas y despachadas, incluso las de arrastre remolcadas por embarcaciones, podrán ejercerla sin restricción alguna, salvo las reglas de policía convenientes para evitar desórdenes y daños á otras artes y embarcaciones.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley se entenderá por arte de arrastre, aquel, que además de ser de tiro, pesque rastreando; esto es, que esté armado y manejado de modo que su bolso ó copo, al trasladarse con la red, drague los fondos.

Los demás artes de raer, aun siendo de tiro, no deberán considerarse como de arrastre cuando carezcan de copo en las condiciones que en el párrafo anterior se indican, ó cuando aunque estén provistos de un bolso ó saco, no funcionen rastreando.

El reglamento general definirá de modo que no haya lugar á duda, cuáles son las artes de arrastre que draguen

los fondos y cuáles las de raer que sólo los trastornan.

Art. 9.º No se permitirá establecer artes ó aparatos fijos que atajen la pesca en los canales y parte salada de los ríos. Tampoco se permitirá colocar las artes delante de la boca de los puertos, ríos ó canales, hasta la distancia de una milla, de modo que estorben el libre tránsito de los peces.

Art. 10. A parte de las vedas y restricciones normales que los reglamentos establezcan para proteger las crías y el desove en los puertos, rías y abrigos especiales que se hayan reconocido como necesarios para el objeto, el Ministro de Marina podrá decretar el acotamiento absoluto parcial, esto es, de una zona dada en estos puertos, rías y abrigos por un tiempo determinado de uno ó más años, cuando del estudio é informaciones correspondientes resulte demostrado su necesidad para la conservación de ciertas especies que se tema desaparezcan, ó para lograr la repoblación de las aguas.

Art. 11. Fuera de los lugares señalados en el artículo anterior, no se podrán establecer para los peces vedas, sino con el carácter de extraordinarias, cuando por reclamación de los pescadores de la localidad se reconozcan como convenientes para evitar la desaparición de la pesca. Esta conveniencia no se dará por demostrada si no se apoya en datos estadísticos bien comprobados, la veda se habrá de ordenar por Real decreto que solo regirá durante un año, siendo preciso nuevo Real decreto para que la veda siga en vigor en el siguiente.

Art. 12. Ninguna veda alcanzará á las especies de paso ó de aparición periódica en grandes masas; pero los reglamentos podrán señalar las fechas de la apertura y terminación de las costeras de estas especies. Fuera de la costera podrá impedirse la pesca de dichas especies con las redes que no sean voluntarias dentro de los puertos, rías y espacios especiales para evitar el constante trastorno de los fondos.

Art. 13. En lo relativo á la pesca de las especies que pasan alternativamente de las aguas dulces á las saladas, el ramo de Marina dictará sus disposiciones en armonía con la legislación establecida ó que se estableciere para la pesca fluvial.

Art. 14. La pesca de moluscos (en los bancos ó criaderos de aprovechamiento común), no se podrá hacer sino con los medios y en las épocas que fijen los reglamentos. El Ministro de Marina podrá reservar, por tiempo determinado, la explotación de ciertos bancos y zonas en los mismos términos que se señalan en el art. 10.

Art. 15. En ningún caso será permitido golpear las aguas, usar dinamita, ni alterar el agua con sustancias venenosas.

Art. 16. Dentro de los puertos y de las rías no se permitirá usar fogatas para atraer los peces á las redes cuando éstas sean de arrastre.

Art. 17. Los reglamentos podrán señalar la menor dimensión con que determinadas especies habrán de ser capturadas y expandidas para el consumo.

Art. 18. Los barcos de pesca podrán llevar sin impedimento de ninguna clase la sal, el hielo y los demás ingredientes que necesiten para preparar y conservar la pesca.

Art. 19. El bacalao y demás peces análogos que hayan cogido buques españoles en los mares del Norte ó Banco de Terranova, así como los productos y preparaciones que resulten de esta pesca y se hayan hecho en los mismos barcos, podrán entrar en los puertos de la Nación y circular por todo su territorio exentos de todo derecho y recargo.

El Gobierno dictará las reglas que habrán de observarse para justificar los extremos y condiciones que se expresan en este artículo. Estos buques podrán llevar cargamentos de género de comercio á la ida; pero al retorno no habrán de traer más que los productos de su ejercicio.

Art. 20. Los buques despachados para la pesca en los bancos y costas españolas del Sahara, no sólo seguirán introduciendo libre de todo derecho, como ahora se verifica, la pesca y las preparaciones derivadas de ésta que hayan podido obtenerse en los mismos barcos, sino que también el guano de pescado y demás materias que se extraigan de la pesca, siempre que esta extracción ó transformación se haya verificado en territorios españoles, esto es, dentro de la zona comprendida entre cabo Bojador y cabo Blanco, ó en las islas Canarias.

Art. 21. Los inscritos que se hayan empleado durante cuatro años, por lo menos, en las faenas de la pesca en las factorías españolas de Sahara, y quieran engancharse en el servicio de la Armada, serán admitidos á este enganche con las mismas ventajas y condiciones que los cabos de mar, siempre que hubiesen cumplido su campaña en los buques de guerra con buenas notas, y previo examen que determinan los reglamentos para acreditar que están en posesión de los conocimientos marímeros que en ellos se exigen.

Art. 22. El Ministro de Marina podrá otorgar, si lo considera oportuno, á los particulares ó empresas que lo soliciten, concesiones en determinados sitios de la costa, para calar almadrabas dedicadas á las pescas especiales, así como podrá conceder en la misma costa y en las albuferas, puertos y rías, espacios emergentes ó sumergidos, para el establecimiento de parques de ostricultura y otros mariscos, de piscicultura, viveros fijos y cualquier otra pesquería especial que se refiera á la acuicultura marítima.

Art. 23. Las concesiones de pesca y pesquerías especiales se harán previa información, en que se demuestre que no causan perjuicio á la navegación, ni á la pesca general, ni á ningún servicio público.

Las concesiones se entenderán hechas sin perjuicio de tercero y salvo los intereses del Estado y particulares.

Art. 24. Todo el que solicite una pesquería especial de nueva creación estará obligado á sufragar los gastos que ocasionen los informes y reconocimientos necesarios para poder otorgar-

la y para fijar su situación y sus límites.

Art. 25. Los reglamentos detallarán las reglas y condiciones que han de regir para el régimen y concesión de las pescas y pesquerías especiales; pero El Ministro de Marina fijará las condiciones particulares á cada concesión. La concesión caducará cuando se deje de cumplir cualquiera de las condiciones generales ó particulares que se hayan impuesto.

Art. 26. Las pescas y pesquerías especiales estarán bajo la inspección y vigilancia de las Autoridades de Marina para asegurarse de que se cumplan las cláusulas de la concesión; pero sin que puedan inmiscuirse en la más ó menos acertada dirección del Establecimiento.

Los concesionarios estarán obligados á suministrar á las Autoridades de Marina los datos estadísticos y técnicos que se les pidan con entera exactitud, y no se podrán oponer á que se hagan en sus establecimientos aquellos estudios que no perturben la marcha de la explotación.

Art. 27. El reglamento general detallará las zonas reservadas que hayan de asignarse á las concesiones de almadrabas, según la índole de la pesca especial á que se dediquen, y en cuyas zonas nadie podrá pescar con artes determinadas mientras dure la costera ó época legal del calamento concedido; expresará igualmente la distancia que ha de mediar entre una y otra concesión de almadrabas, según su clase, debiendo tenerse en cuenta para este señalamiento, no sólo el que dichas almadrabas no se estorben ni perjudiquen, sino lo que convenga al común de los pescadores.

En los parques y viveros de las pesquerías especiales sólo podrán pescar sus concesionarios ó los que obtengan su autorización.

Art. 28. Las concesiones de almadrabas, bien sean para el atún ó para otras especies, se otorgarán por tiempo limitado, mediante pública licitación que verse sobre el derecho anual de ocupación.

Se exceptúan de estas formalidades las almadrabas de ensayo, que se concederán mediante un cánón anual, cuya cuantía se determinará en el reglamento.

Art. 29. Las concesiones de pesquerías especiales, esto es, de establecimientos fijos, como parques, viveros permanentes y otras análogas, se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, respetando los derechos adquiridos.

Será preferido el solicitante que más ventajas oíreza para los intereses públicos, principalmente desde el punto de vista de la reproducción de las especies, y en igualdad de circunstancias el que tenga prioridad.

Durante los diez años que sigan á la concesión, estas pesquerías especiales estarán exentas de todo tributo.

Al cumplir el plazo de la concesión, estas pesquerías quedarán á beneficio del Estado, que deberá concederlas nuevamente, mediante pública subasta, reservando á los anteriores concesionarios el derecho de tanteo.

Art. 30. Las encañizadas del Ventorrillo y de la Torre del Mar Menor, se explotarán mediante un arriendo en pública subasta.

Art. 31. No se concederá el establecimiento de corrales cuyo fondo quede en seco á la baja mar, en las costas y riberas de la Península, islas Baleares y Canarias.

En las Antillas y Filipinas se podrán permitir dichos corrales, mediante reglas que se propondrán en el reglamento general.

Art. 32. El Ministro de Marina podrá otorgar la concesión de charcas ó lagunas cenagosas, hoy improductivas ó estériles para la pesca en las albuferras, rías ó puertos, así como de espacios de estas condiciones en las costas ó riberas á los que lo soliciten para sanearlos y poblarlos de peces ó mariscos.

Estas concesiones estarán exentas de todo impuesto y tributación durante los veinte años que sigan á su concesión.

Las concesiones de que se trata obtendrán además las ventajas concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á las colonias agrícolas, siempre que la Sociedad, empresa ó persona á quien se le haya concedido, deje una ó más balsas ó cestáreas, según la extensión de la pesquería á disposición del Gobierno de S. M.

Art. 33. Se harán extensivos los beneficios del art. 32 á las Sociedades de pescadores que antes de la publicación de esta ley hayan obtenido concesiones de esta índole y hayan verificado ó estén verificando en ellas las operaciones de saneamiento que se indicaban en la concesión.

Art. 34. El que dentro de la distancia de tres millas de la costa descubra un nuevo banco de coral, tendrá derecho á que se le conceda su aprovechamiento exclusivo, mediante las condiciones y limitaciones de espacio y de tiempo que los reglamentos establezcan; pero á los bancos naturales de mariscos, comestibles ó alimenticios, sólo podrá concederse esta ventaja por término de un año.

Art. 35. Cuando una charca, fosa ó laguna de agua salada que sea de propiedad particular, tenga comunicación permanente con el mar por medio de embarcaciones, quedará sujeta en el aprovechamiento de sus productos á todas las prescripciones de esta ley que le sean aplicable, quedando su explotación reservada exclusivamente al dueño.

Art. 36. Los permisos para extraer hierbas y materiales del fondo del mar, en las épocas ó sitios en que no se considere perjudicial, se darán por las Autoridades locales de Marina.

Art. 37. El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para el buen régimen y policía de la pesca, á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones de esta ley, asegurar á cada cual el libre ejercicio de su derecho, evitar colisiones sobre los pescadores, mantener el buen orden é impedir que se originen obstáculos para la navegación.

Art. 38. Todos los reglamentos ge-

nerales se dictarán por Real decreto, y los locales habrán de ser aprobados de Real orden.

Art. 39. El Ministro de Marina establecerá el servicio de guardería de la pesca, para el que podrá utilizar los buques de guerra guarda costas.

Este servicio en los puertos, rías y abrigos especiales se ejercerá por las embarcaciones que con el personal oportuno se asignarán á todas las Comandancias de las provincias marítimas. Este servicio estará unido al de policía interior de los puertos, y será dirigido por el Comandante de Marina en cada provincia.

Art. 40. Se asignará al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina una cantidad igual al importe total que serecaude por el de pescas especiales, siempre que esta recaudación no exceda de 250.000 pesetas anuales. Con esta cantidad atenderá el Ministro del ramo á todos los gastos que se consideren precisos para el fomento y protección de la pesca marítima, incluyendo en ellos los que ocasione el servicio de guardería interior.

Art. 41. Para informar al Ministro del ramo en todos los asuntos referentes á la pesca marítima, el reglamento general designará las Comisiones de pesca que deben funcionar, tanto en Madrid como en las capitales de las provincias marítimas, determinando su organización y atribuciones.

Art. 42. En los distritos en que la tercera parte, por lo menos, del número total de pescadores y armadores de embarcaciones de pesca estén asociados, el Presidente de la Sociedad ó un individuo designado por la Junta de gobierno, formará parte de todas las Corporaciones permanentes ó Comisiones transitorias que se nombren para el fomento y régimen de la pesca en la localidad.

Art. 43. Cuando las Sociedades á que hace referencia el artículo anterior se hallen constituidas legalmente, podrá el Ministro concederles una subvención con cargo al fondo de fomento de la pesca con destino á Caja de socorro para las viudas, huérfanos é inválidos de la pesca.

Art. 44. El conocimiento de los delitos y faltas cometidas, con ocasión del ejercicio de la pesca marítima, corresponde á la jurisdicción de Marina. El procedimiento para la averiguación y castigo de los delitos será el establecido en la instrucción de 4 de Junio de 1873. Los procedimientos en este caso terminarán en virtud de providencia de sobreseimiento en la forma determinada por los artículos correspondientes de la instrucción citada.

Art. 45. Las faltas serán corregidas por los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, con apelación ante el Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero dentro de los cinco días siguientes á la notificación de la providencia correspondiente.

El procedimiento para el castigo de las faltas será el determinado por la ley de Enjuiciamiento criminal para los juicios de faltas, sin otra diferencia que la de no intervenir el Ministerio fiscal, á no ser en el caso de apelación

ante el Capitán ó Comandante general Contra las providencias que dicten estas Autoridades, de acuerdo con su Auditor, no se dará recurso alguno.

Art. 46. En la averiguación de estas faltas y delitos entenderán igualmente los Comandantes de los buques de guerra, guarda costas y guarda pescas que instruirán las primeras diligencias en la mar, entregando éstas y los reos al Comandante ó Ayudante del distrito á que pertenezcan para su ultimación, dando cuenta del hecho estos Comandantes de los buques guarda costas por separado al Jefe de la división.

Art. 47. En la vigilancia y cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, intervendrán no sólo las Autoridades de Marina, sus Delegados militares y personal de los buques guarda costas y guarda pescas, sino también los empleados de los semáforos que tendrán la obligación de dar cuenta inmediata de cualquiera falta que noten.

Art. 48. Constituyen delito en la pesca marítima:

1.º El uso de los explosivos y de cualquier otro agente ó sustancia que pueda destruir, intoxicar ó dañar el pescado.

2.º El empleo del bou ó de cualquiera otra red que remolcada por embarcaciones drague los fondos dentro de las tres millas de distancia á la línea de costa.

3.º El acto de pescar sin la autorización de sus concesionarios en las zonas reservadas de la pesca y pesquerías especiales.

Los reos de los delitos que se anotan en los números 1.º y 2.º incurrirán por la primera vez en la multa de 150 pesetas el patrón y 80 cada uno de los marineros.

La reincidencia será castigada con la pena de arresto mayor y accesorias.

Las mismas penas se aplicarán á los que cometieran el delito señalado en el núm. 3.º; pero los causantes serán además condenados á la indemnización de daños y perjuicios que hubieren ocasionado en la pesquería especial si el sitio en que se cometiera estuviese marcado con señales fijas, visibles y permanentes.

Se considerarán instrumentos del delito, y serán por tanto decomisados.

En el primer caso: Los explosivos á agentes dañinos.

En el segundo: La red con las embarcaciones que la remolcan.

En el tercero: El arte ó aparejo que se emplee.

Art. 49. Constituyen faltas en la pesca marítima:

1.º El empleo de cualquier arte ó aparato que ataque la pesca en el curso de la parte salada de los ríos y canales, así como el instalar sin la competente autorización en sus orillas cualquiera empalizada ó armazón permanente.

2.º El pescar con red ó con arte que esté prohibida en los reglamentos locales, bien sea por su forma ó estructura, por sus dimensiones ó por la luz de sus mallas.

Los que por primera vez cometieran

cualquiera de estas dos faltas, serán castigados con multas de 25 á 100 pesetas y comiso provisional del arte ó aparato, que será desarmado por cuenta de sus dueños. Los paños de la red, ya desarmada, ó el material del aparato ya levantado, será por la primera vez devuelto á sus dueños.

La primera y segunda reincidencia serán castigadas con el máximo de la multa y comiso del arte ó aparato que será vendido en pública subasta.

3.º El pescar con red ú otro arte lícita y de dimensiones y mallas permitidas en sitios ó en época en que los reglamentos ó las Autoridades locales lo hayan prohibido.

4.º El uso de artes lícitas en sitios y épocas permitidas, pero empleadas de un modo que se haya definido como perjudicial por los reglamentos.

Los que cometieran cualquiera de estas dos faltas serán por la primera vez castigados con multas de 50 pesetas el patrón y 10 cada uno de los marineros.

La primera y segunda reincidencia será castigada con 100 pesetas el pa-

trón y 20 cada uno de los marineros, deteniéndose las embarcaciones por uno y dos meses respectivamente, sin que puedan en este intervalo despacharse para la pesca, fondeándolas ó varándolas en sitios de segura vigilancia.

Art. 50. Los reincidentes por tercera vez en cometer las faltas expresadas en el artículo anterior, serán considerados como reos de daño, y se les impondrán las penas señaladas en el Código penal para estos delitos.

Art. 51. Los individuos que salen, preparen ó vendan pescados ó mariscos cuya captura esté prohibida por falta de dimensiones ó por ser época de veda, serán castigados por las Autoridades civiles como contraventores á las Ordenanzas de policía municipal.

Art. 52. La falta de facilitar los datos estadísticos dispuestos por los reglamentos ó por las Autoridades de Marina por los concesionarios de las pescas especiales, se castigarán con multas que podrá llegar á 250 pesetas.

Art. 53. La pesca muerta aprehendida en poder de los contraventores á la ley y á los reglamentos aprobados de

Real orden, será entregada á las Autoridades civiles con destino á la Beneficencia local, si se halla en buen estado.

La pesca viva y la muerta averiada serán devueltas en el acto al mar.

Art. 54. Las infracciones contra las reglas de policía que no se definan en los reglamentos, sino que se establezcan por las Autoridades de Marina y que á la pesca se refieran, serán castigadas por estas Autoridades con multas que no excedan de 50 pesetas.

Art. 55. Los insolventes en el pago de las multas que por las faltas ó delitos profesionales en la pesca cometidos, se anotan en los artículos anteriores, sufrirán un día de arresto por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 56. Para la apreciación de las reincidencias se entenderá que lo son las faltas repetidas dentro de los seis meses.

Art. 57. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública. Los delitos prescriben al año y las faltas á los dos meses de haberse cometido.

Art. 58. Las penas y correcciones

que en esta ley se establecen para los delitos y faltas que en la pesca se cometan, se impondrán sin perjuicio de las disciplinarias ó de otras clases que las Ordenanzas vigentes señalen para los delitos y faltas cometidas por los individuos de la inscripción municipal á bordo de los buques, ó contra la obediencia y disciplina, aunque estos delitos y faltas sean cometidas en el acto de ejercer la pesca; quedando por tanto, en vigor para estos casos las que marquen las actuales Ordenanzas y no hayan sido derogadas por otras leyes ó decretos.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Ministro de Marina, *Rafael Rodriguez de Arias*.

Monte de Piedad del Sr. Medina.

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 9.398,50 por 79 impositores, de las cuales son nuevas 13, y se han satisfecho pesetas 1.866,36 á solicitud de 24 imponentes, 2 de ellos por saldo.

Córdoba 24 de Febrero de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 456.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE MARZO DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito — Pesetas.	TÉRMINO	
					Día.	Mes.	Año.			donde radica la finca	Época
553	Clero	Rústica	Bujalance	D. Luis Velasco Morales	18	Marzo	1889	19	150,00	Bujalance	P 58
523	Idem	Idem	Idem	Diego Lara Gallardo	"	"	"	"	26,25	Idem	" "
526	Estado	Idem	Sevilla	Rafael Peña Garcia	"	"	"	6	160,00	Lucena	P 76
849	Clero	Urbana	Montalbán	Manuel Jiménez	19	"	"	10	57,00	Montalbán	" "
3.659	Propios	Rústica	V. del Duque	Rafael Benítez Leal	"	"	"	9	29,00	V. del Duque	" "
2.270	Clero	Idem	Rute	Isidro Molina Moreno	20	"	"	19	250,00	Iznájar	P 58
307	Idem	Idem	Agular	Manuel Jiménez Romero	"	"	"	10	38,50	Aguilar	P 76
2.269	Idem	Idem	Rute	Isidro Molina Moreno	21	"	"	19	8,75	Iznájar	P 58
1.000	Idem	Idem	Lucena	Rafael de Soto Ortiz	20	"	"	20	56,25	Lucena	" "
175	Estado	Idem	Idem	Cristóbal Moreno Repiso	22	"	"	19	375,00	Iznájar	" "
1.741	Clero	Rústica	Torrecampo	Manuel Madero Fernández	"	"	"	9	112,50	Torrecampo	P 76
2.273	Idem	Idem	Rute	Isidro Molina Moreno	24	"	"	19	37,50	Iznájar	P 58
2.272	Idem	Idem	Iznájar	Angel Cuéllar Montes	"	"	"	"	50,00	Idem	" "
1.457-2.º	Idem	Idem	Pozoblanco	Marcos Redondo Villarejo	"	"	"	17	25,05	Añora	" "
1.523	Idem	Idem	Idem	Miguel Quirós Sánchez	"	"	"	"	122,50	Idem	" "
229	Estado	Idem	Córdoba	Abelardo Abdé	"	"	"	15	90,00	Lucena	" "
251	Clero	Urbana	Idem	José Cantarero Martín	"	"	"	6	300,00	Córdoba	P 76
97	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	"	810,00	Idem	" "
"	Propios	Rústica	Santa Eufemia	D. José Antonio Romero	"	"	"	4	450,80	Santa Eufemia	" "
4.476	Idem	Idem	Priego	José Alcalá Zamora	26	"	"	6	112,60	Priego	" "
4.473	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	"	202,10	Idem	" "
4.277	Clero	Idem	Alcaracejos	D. Manuel Telesforo Pérez	27	"	"	19	65,25	Alcaracejos	P 58
521	Idem	Idem	Villa del Río	Francisco Cano Garijo	"	"	"	"	50,00	Bujalance	" "
522	Idem	Idem	Bujalance	Antonio de Lara Morales	"	"	"	"	23,75	Idem	" "
891	Idem	Idem	Montemayor	Lorenzo Arjona	"	"	"	16	55,25	Rambla	" "
170	Estado	Idem	Lucena	Jerónimo López	"	"	"	13	251,00	Lucena	P 76
843	Clero	Urbana	Pozoblanco	Francisco Castro Moreno	28	"	"	16	53,25	Pozoblanco	P 58
1.737	Idem	Rústica	Córdoba	Jorge de Luque	29	"	"	20	93,87	Torrecampo	" "
556	Idem	Idem	Lucena	Juan Bautista Cabeza	31	"	"	7	430,50	Lucena	P 76
4.467	Propios	Idem	Priego	Manuel Alcalá Zamora	26	"	"	6	66,90	Priego	" "

Córdoba 26 de Febrero de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.